

Con fundamento en las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y 13 del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco; presento al Pleno de este Ayuntamiento la siguiente iniciativa, que tiene por objeto crear un **Reglamento que norma el procedimiento administrativo para exigir al H. Ayuntamiento de Zapopan la Responsabilidad Patrimonial** y para el mejor funcionamiento de la vida interna del Municipio, se plantean las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que mediante decreto número 20035, se adicionó a la Constitución Política de Jalisco el Título Octavo, el Capítulo V denominado "*De la Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios*", con el artículo 107 bis el pasado 24 de Junio de 2003, mismo que a la letra dice:

"CAPÍTULO V

DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

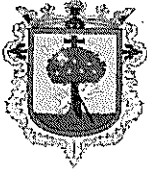
Artículo 107 bis.- La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

2. Que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios fue aprobada por el Congreso de Jalisco el 20 de agosto de 2003 y fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 11 de septiembre de 2003 y entró en vigor el 1 de enero de 2004. *El ma referenc 26/01/2003*

3. Que como se puede apreciar el gobernado requiere de procedimientos más ágiles y menos tortuosos.

4. Que los gobernados al ver el excesivo trámite, y el costo que esto conlleva claudican en su pretensión de que se le resarza el daño ocasionado por las autoridades cuando estas son sujetas de responsabilidad patrimonial.

5. Que en este orden, se propone una reglamentación más sencilla para que el gobernado pueda realizar su petición de resarcimiento de daño por un acto administrativo irregular.



6. Que la facultad reglamentaria que se encuentra prevista en el artículo 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 77 fracción II inciso b) de la Constitución Política de Jalisco.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: (...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; (...)"

"Artículo 77.- Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado: (...)

II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el objeto de: (...)

b) Regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia; y (...)"

Una vez que han sido expuestas las consideraciones, se permito presentar la siguiente:



INICIATIVA

Que tiene por objeto proponer el **Reglamento que norma el procedimiento administrativo para exigir al H. Ayuntamiento de Zapopan la Responsabilidad Patrimonial** por la realización de un acto u omisión administrativa irregular que establece la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, consiste en los siguientes artículos:

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés Social ya que tiene por objeto regular el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando se reclame al H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco por alguna acto u omisión administrativa irregular.

Artículo 2.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Municipio de Zapopan se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 3.- La sindicatura es competente para substanciación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial de oficio o a petición de parte.

Artículo 4.- Una vez que se ingrese la petición de parte interesada o se efectúe de oficio, la sindicatura tendrá 3 días hábiles para admitir o desechar de plano.

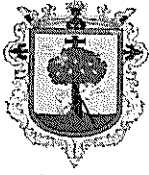
Artículo 5.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la sindicatura no resuelve la admisión o desechamiento del mismo se entenderá que la solicitud de responsabilidad patrimonial instaurada en contra del Ayuntamiento de Zapopan fue admitida.

Artículo 6.- Al día siguiente de la admisión de la solicitud de responsabilidad patrimonial, se correrá traslado de la misma a la dependencia u organismo público descentralizado del Ayuntamiento. *o Fideicomiso empresa*

Artículo 7.- La sindicatura citará a las *al interesado* *Fisicas o jurídicas* personas afectadas por la actividad administrativa irregular y al director o persona nombrada por la dependencia u organismo público descentralizado del Ayuntamiento al que se le impute la conducta irregular con el objeto de conciliar y llegar a un acuerdo.

La audiencia de conciliación deberá ser celebrada cinco días después de la admisión de la solicitud de responsabilidad patrimonial.

La notificación deberá ser (personal)



Artículo 8.- En dicha audiencia deberá de ocurrir, sin derecho a intervenir, un regidor de cada fracción parlamentaria. *Eliminar*

La sindicatura deberá anunciar a los coordinadores de las fracciones parlamentarias dos días hábiles antes de la celebración de la audiencia conciliatoria, para que los coordinadores señalen al regidor de la fracción correspondiente que deba acudir a la audiencia conciliatoria.

El regidor de la fracción que no acuda a la audiencia conciliatoria se le amonestara públicamente, salvo que el día y hora de la audiencia conciliatoria ocurra cuando haya sesión del pleno de cabildo y el regidor haya asistido a la misma.

La falta de los regidores que representen a las fracciones parlamentarias no suspenden las audiencias conciliatorias.

Artículo 9.- La audiencia conciliatoria se podrá diferir en una sola y única ocasión siempre y cuando haya intención expresa de las partes para llegar a un acuerdo. Debiéndose notificar en ese momento a las partes y a los regidores que se encuentren presentes para reanudar la audiencia a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes.

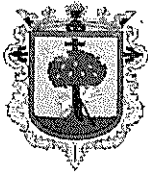
Artículo 10.- En el supuesto de no haber una conciliación entre la parte afectada por el acto administrativo irregular y el Ayuntamiento de Zapopan se citara a las partes que intervengan en el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial a una audiencia de desahogo de pruebas y de juicio.

La audiencia de desahogo de pruebas y de juicio se celebrara en un plazo no mayor de cinco días después de que se haya efectuado la audiencia de conciliación.

En la audiencia de desahogo de pruebas se desahogaran todas las pruebas ofertadas en la demanda de responsabilidad patrimonial, e incluso la prueba testimonial anunciada en el mismo momento de la demanda.

En la audiencia se interrogará de viva voz a los testigos que oferten las partes y podrán ser contra interrogados por la otra parte.

Artículo 11.- Las partes en el juicio de responsabilidad patrimonial tienen la obligación de presentar las pruebas ofertadas en la demanda y las que por su



naturaleza puedan ser desahogadas en el mismo momento. En el supuesto de que no las presenten se tendrá por perdido el derecho.

Artículo 12.- En el supuesto de que un testigo o persona que deba declarar en la audiencia de desahogo de pruebas y juicio no pueda acudir por causas de fuerza mayor, por una sola y única ocasión, se podrá suspender la audiencia para que se continúe con la audiencia en un plazo no mayor de 5 días.

En este caso, se deberá de desahogar las demás pruebas y suspender la audiencia para que se desahoguen las pendientes en la fecha señalada, ello antes del plazo de cinco días.

Artículo 13.- Una vez desahogadas las pruebas, en ese mismo momento la sindicatura deberá de emitir de viva voz la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial.

En dicha audiencia se deberá de realizar una breve manifestación del por que se resolvió en el sentido señalado y tendrá 3 días la sindicatura para realizar por escrito la fundamentación y motivación del fallo emitido en la audiencia de desahogo de pruebas y de juicio.

Artículo 14.- En la Audiencia de desahogo de pruebas y de juicio deberán estar presentes los regidores que fueron citados a la audiencia conciliatoria, y por ello sindicatura deberá de notificarlos de la fecha en que se efectuará la misma.

La ausencia de los regidores no suspende la audiencia de desahogo de pruebas y de juicio.

Artículo 15.- La resolución por escrito, con su debida fundamentación y motivación, se deberá notificar a las partes dentro de los 3 días siguientes para que tengan pleno conocimiento de la fundamentación y motivación del fallo emitido. Desde ese momento empieza a correr su término para interponer el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Artículo 16.- En el supuesto de que sindicatura no emita resolución dentro del plazo de los 30 días que señala el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, se entenderá que la petición del afectado es procedente y se deberá de cubrir el monto reclamado por el actor.



TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- La sindicatura deberá de asignar personal capacitado para sustanciar el procedimiento expuesto en el presente Reglamento.

ÚLTIMO.- La sindicatura deberá de gestionar la capacitación del personal expuesto en el transitorio segundo con el Instituto de Justicia Alternativa, para que pueda el mismo personal llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo anterior, solicito se turne la presente **INICIATIVA** para su estudio y posterior dictaminación a la Comisión Colegiada y Permanente de Reglamentos y Puntos Constitucionales.

ATENTAMENTE.

14 de Mayo de 2013.

Salón de sesiones del H. Ayuntamiento de Zapopan.

Augusto Valencia López.